

**RECURSOS DE: REPOSICION contra el AUTO PROFERIDO FUERA DE AUDIENCIA EN PRIMERA INSTANCIA el 5 de septiembre de 2022 QUE DENEGO LA NULIDAD DEL PROCESO Y DE MANERA TACITA NEGÓ LA INTERVENCION DE TERCEROS; Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA QUE SE REVOQUE.**

marta garzon <garzonforero99@hotmail.com>

Jue 08/09/2022 15:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: garzonforero99@hotmail.com <garzonforero99@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (576 KB)

Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto proferido fuera de Audiencia.pdf;

**REFERENCIA: RECURSOS DE: REPOSICION contra el AUTO PROFERIDO FUERA DE AUDIENCIA EN PRIMERA INSTANCIA el 5 de septiembre de 2022 QUE DENEGO LA NULIDAD DEL PROCESO Y DE MANERA TACITA NEGÓ LA INTERVENCION DE TERCEROS; Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA QUE SE REVOQUE.**

**RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2011-00464**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BVVA COLOMBIA S.A.**

**CESIONARIO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE como vocera del FIDEICOSMISO**

**FIDUOCCIDENTE INVERTS 2013 –INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERT**

**SAS NIT 9005955499**

**DEMANDADO: WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA CC 7431455.**

Barranquilla 07 de septiembre de 2022.

Respetable Señora:

Dra. JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA

Departamento del Atlántico.

Email [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefono: 8788572

Celular 3008035970

REPÚBLICA DE COLOMBIA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSOS DE: REPOSICION contra el AUTO PROFERIDO FUERA DE AUDIENCIA EN PRIMERA INSTANCIA el 5 de septiembre de 2022 QUE DENEGO LA NULIDAD DEL PROCESO Y DE MANERA TACITA NEGÓ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS; Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA QUE SE REVOQUE.

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2011-00464

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BVVA COLOMBIA S.A.

CESIONARIO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE como vocera del FIDEICOSMISO

FIDUOCCIDENTE INVERTS 2013 –INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERT

SAS NIT 9005955499

DEMANDADO: WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA CC 7431455.

MARTA GLORIA GARZON FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico), Abogada Titulada e Inscrita en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Numero 300002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al PODER ESPECIAL conferido por LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.832.745 expedida en Baranoa(Atlántico), por medio de este escrito presento los RECURSOS de REPOSICIÓN y en Subsidio de APELACIÓN contra el AUTO que dicto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA con Radicación 2011-00464 para que se REVOQUE.

### **OPORTUNIDAD**

Los recursos presentados de reposición y en subsidio de apelación se presentan dentro del término de los tres días, al haber sido notificado el 5 de septiembre de 2022, los 3 días siguientes se vencen el 8 de septiembre de 2022, acorde con la parte segunda del Inciso Tercero del Artículo 318 y la parte primera del Inciso Primero del Numeral 2 del Artículo 322 del de la Ley 1564 de 2012.

### **PROCEDENCIA**

Los Recursos proceden de: Reposición contra los Auto que dicte el Juez para que se revoque (L.1564/12, Art.318, Inc.1°); Apelación contra el Auto Proferido en Primera Instancia por el Juez que Niegue una Nulidad Procesal y el que la resuelve (L.1564/12, Art.321, Núm.6) y el que niegue la intervención de terceros (L.1564/12, Art.321, Núm.2).

### **SUSTENTACIÓN**

La Dra. JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE en calidad de JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO, en el Auto de fecha 5 de septiembre de 2022 resolvió: el incidente de nulidad del proceso presentado el 26/07/2022; y, la solicitud de que se ordenara de manera inmediata la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario por existir proceso declarativo y en consecuencia ordenar la suspensión de la orden de entrega de inmueble, acorde con el Numeral 1 Artículo 161 del C.G.P. y el Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Colombia. Las decisiones que adopto la respeto, pero no las comparto. Y por ello, a continuación, expreso mis razones por las que no comparto las decisiones adoptadas por la respetable jueza.

En el mencionado Auto: Se expresa en el Artículo Primero, que se Resuelve Denegar la solicitud de nulidad incoada por la parte tercera interesada. Es decir, que no hay duda, de que quien hace la solicitud de nulidad es una persona que se califica como parte tercera interesada. De allí, sin entrar al mundo jurídico, se extrae que quien incoa la solicitud de nulidad es una “parte tercera interesada”. Ello es importante resaltarlo, ya

que se trata de dirimir un conflicto jurídico. Que no puede admitir duda en la interpretación y a la hora de la solución judicial.

En el Artículo Segundo Resuelve Denegar la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En la parte motiva de la providencia, dentro del acápite 3 de las Consideraciones se pronuncia:

“La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

Es claro que tiene significación diversa la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente, que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva.

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

Sólo las causales establecidas en los Artículos 133,134 y 135 del C. G. P., y las del inciso final del Artículo 29 superior respecto de la prueba ilícita, son las únicas capaces de erigirse en nulidad.

Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En el caso específico, el incidentalista no enuncia de forma expresa causal de nulidad enlistada de forma taxativa en el artículo 133 del C. G. P., sin embargo, del contenido del escrito da a conocer la presunta configuración de la causal contenida en el numeral 3 y 8 del artículo 133 ibidem, al estimar que no se realizó la interrupción del proceso, por fallecimiento del demandado y porque no se efectuó en debida forma la notificación del demandado WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA.

La causal 8 acaece cuando el acto jurídico de enteramiento del auto de mandamiento de pago o de la primera providencia de un trámite procesal no es notificado en debida forma o no se cumplen las ritualidades procesales respectivas, en el caso sublite ella manifiesta falsedad en las certificaciones de las notificaciones aportadas, situación esta que no se encuentra probada al interior del proceso, por cuanto no existe un fallo penal que así lo disponga, y porque las certificaciones emitidas por las empresas de correos debidamente autorizadas por la ley, se presumen verdaderas.

En cuanto a la causal 3, de que se debió interrumpir el proceso, o que se debe declarar la nulidad desde el día 17 de marzo de 2021, que fue la fecha del fallecimiento del demandado, es menester aclarar que la diligencia de remate fue practicada el 14/03/2017 y adjudicado el 03/08/2017, fechas en las cuales todavía se encontraba vivo el demandado, y esas actuaciones fueron convalidadas y saneadas con el remate y la adjudicación, por lo cual no sería procedente declarar su nulidad.

Asimismo invocó la violación del artículo 29 de la Constitución, por violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es menester precisar lo siguiente:

- No es menester traer como fundamento de esta nulidad la falsedad en la escritura pública 1039 de del 14 de mayo de 2020, puesto que esa falsedad no ha sido demostrada en un proceso civil, a través de una impugnación de la misma, ni tampoco en un fallo penal favorable a la incidentalista.
- Al solicitar a esta agencia judicial que le garanticemos la propiedad privada a la incidentalista, es menester aclarar que el en el proceso de pertenencia 137 de 2019, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, no se ha emitido una sentencia de fondo, donde indique que la señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, le adjudiquen el inmueble objeto de este proceso, ya que los derechos adquiridos deben ser demostrados a través de una sentencia de pertenencia

La Honorable Corte Constitucional ha precisado por demás, que el artículo 29 de la Constitución, si bien consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, ella hace referencia a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”, es decir, que resulta nulo todo aquel trámite cuando quiera que un medio probatorio se obtuvo sin la observancia de las formalidades legales esenciales, o sea, con violación del debido proceso”. En este caso, nada de lo anterior ha ocurrido en el proceso de marras.

Es menester aclarar que a legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; en el caso sublite la incidentalista señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, no tiene legitimación para alegar nulidad por indebida notificación, por cuanto no es parte en el proceso; además de lo anterior su solicitud es extemporánea ya que no es viable retrotraer la decisión, por cuanto tiene toda su validez jurídica y queda claramente demostrado que el inmueble rematado, adjudicado y ordenado su entrega, es el que se indicó en el auto de fecha 25 de octubre de 2021, que corresponde al FMI 040-465875 y ubicado en la carrera 22 No. 26-35 del Barro España de Baranoa.

En ese orden de ideas, se denegará el incidente de nulidad presentado por inobservancia del principio de taxatividad de las nulidades y la ausencia de legitimación de la señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, por carecer de derecho de postulación, no siendo admisible estudiar causales diversas a las contenidas en el artículo 133, 134 y 135 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior la discrepancia respecto del inmueble debieron ser alegadas en la diligencia de secuestro y en la diligencia de entrega.

Colorario a lo expuesto, el artículo 136 de la normatividad procesal vigente, dispone sobre el saneamiento de la nulidad, *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.* Por lo que en este evento, tal como se estableció en la norma en cita, la posible nulidad alegada se encontraría saneada por no haberse alegado por la parte directamente afectada en forma oportuna.

Por lo expuesto, el Despacho denegará la solicitud de nulidad deprecada.

Ahora bien, y ateniendo al último memorial direccionado por el juzgado homologo el día de hoy 05/09/2022 a las 9:49 am Mediante la cual la apoderada de la señora QUINTERO QUINTERO, solicita ordenar de manera inmediata la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario por existir proceso declarativo de pertenencia y en consecuencia ordenar la suspensión de la orden de inmueble, acorde con el Numeral 1 Artículo 161 del C.G.P. y el Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Colombia. Frente a lo cual, se debe tener en cuenta que esta tampoco es la instancia procesal para solicitar la suspensión del proceso, como quiera que la petición no se encuadra en las condiciones descritas en el art 161 del C.G.P. las cuales señalan;

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

La causal primera que alega la togada, señala norma claramente como condición inicial que en el proceso del cual se pide la suspensión no se haya proferido sentencia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, como quiera que esa decisión se tomó mediante auto de seguir adelante con la ejecución 22 de febrero de 2013. Por lo cual, tampoco se torna procedente bajo ese argumento suspender el proceso.”

De lo pronunciado por la Juez de Primera Instancia, se tiene que, resulta ser cierto, que las únicas causales capaces de erigirse en nulidad, solo y solamente son las establecidas en los Artículos 133, 134, 135 del C.G.P. y en el Inciso Final del Artículo 29 Superior.

Si tomamos de los artículos mencionados uno por uno se encuentra lo siguiente.

En los artículos 133, 134, 135 del C.G.P. se expresa:

**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

El Juez de Primera Instancia, se pronuncia, de que: en el caso específico, el incidentalista no enuncia de forma expresa causal de nulidad enlistada de forma taxativa en el artículo 133 del C.G.P., sin embargo, del contenido del escrito da a conocer la presunta configuración de la causal contenida en el numeral 3 y 8 del artículo 133 ibidem, al estimar que no se realizó la interrupción del proceso, por fallecimiento del demandado y porque no se efectuó en debida forma la notificación del demandado Wilman de Jesús Nieto Silvera; la causal 8 acaece cuando el acto jurídico de enteramiento del auto de mandamiento de pago o de la primera providencia de un trámite procesal no es notificado en debida forma o no se cumplen las ritualidades procesales respectivas, en el caso sublite ella manifiesta falsedad en las certificaciones de las notificaciones aportadas, situación está que no se encuentra probada al interior del proceso, por cuanto no existe un fallo penal que así lo disponga, y porque las certificaciones emitidas por las empresas de correos debidamente autorizadas por la ley, se presumen verdaderas.

Dicho pronunciamiento, no es compartible, toda vez, que se enuncian hechos concretos y específicos, como son los siguientes hechos que resumo a continuación y se deducen del alegato de nulidad y de sus anexos presentados en su orden:

Primer Hecho. Que el bien inmueble ubicado en la carrera 22 #26-35 Barrio España en el municipio de Baranoa-Atlántico desde el año 2009 hasta la fecha, lo ha ocupado siempre LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO en calidad de señora y dueña y por ello, lo hizo construir lo que en él se encuentra construido, con su propio dinero, ganado con esfuerzo y sacrificio trabajando. Con Medida y Linderos actuales en el sitio, por el NORTE: 24,50 metros y linda con predios de Herlinda Escobar, SUR; 24,50 metros y linda con predios de Arístides Polo, ESTE; 4,20 metros y linda con predios de José Cabellos, OESTE, 4,40 metros y linda con la carrera 22 en medio, en donde construyo con su propio peculio una casa apartamento unifamiliar de dos pisos o de dos plantas en plantilla de cemento rustico que consta de sala comedor, cocina enchapada y mesón enchapado, una habitación en el primer piso y un patio en piso, una ventana de madera con su puerta, en la parte de arriba en piso de plantilla con tres habitaciones y baño, con techo en Eternit y madera con escalera en cemento, en etapa de construcción, posee los servicios de agua, luz y gas natural, con Numero de Matrícula 040-465875, y en donde al año 2021 construyo además en el patio un baño externo.

Segundo hecho. Que en dicho inmueble nunca vivió, ni residió Q.E.P.D. Wilman de Jesus Nieto Silvera. Ni tampoco ha vivido nunca Clara Inés Mendoza de Nieto. Ni tampoco ha vivido nunca Helena Patricia Nieto Mendoza. Ni tampoco ha vivido nunca Arístides José Polo Jiménez.

Tercer Hecho. Que el 22 de diciembre de 2010 en la Cláusula Decima Novena de la Escritura Hipotecaria Abierta No.8.678 levantada ante la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD se afirma que el inmueble “**SE ENCUENTRA UBICADO en la ESQUINA CON NUMERO 26-35 DE BARANOA**”.

Cuarto Hecho. Que el inmueble que ordena entregar el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa se encuentra ubicado conforme a la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA en la **calle 27 esquina** con la carrera 22 con Nomenclatura Número 26-35, en jurisdicción del municipio de Baranoa, con un Área de 110 M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 25 metros y linda con predio de VICTOR ALTAMAR, SUR: mide 25 metros y linda con el lote número 1 que resultado de esa división. ESTE: Mide, 4.40 metros y linda con predio de ALBERTO CONSUEGRA. OESTE: Mide 4.40 metros y linda con la carrera 22 en medio” (Como se prueba en el FOLIO 1 de la Demanda y del Expediente No.2011-00464 y en los Folios 4, 68, 109, 111, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 123, 135 entre otros).

Quinto hecho. Que el inmueble que se encuentra en esquina es el ubicado en la carrera 22 No.26-41 en jurisdicción del municipio de Baranoa, y que quienes viven y residen en dicho inmueble son Clara Inés Mendoza de Nieto, Helena Patricia Nieto Mendoza, Arístides José Polo Jiménez.

Sexto hecho. Que la empresa PRONTO ENVIOS certifica que el 31 de mayo de 2012 entrego la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y que fue recibida por Clara de Nieto, sin tener su número de documento de identidad, al tener como fundamento probatorio el documento con

fecha de Envió 28/05/2012 con Número 01082710023 que tiene como Enviado por JOSE ENCISO BARON-BANCO BBVA, y Destinatario WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA, en la que aparece “Recibido por Clara de Nieto” el problema está, en que “no tiene el número de cedula de ciudadanía de quien recibe”. tal como se puede probar en los folios 91, 92, 93, correspondiente del expediente.

Septimo hecho. Que Clara Inés Mendoza de Nieto identificada con cédula de ciudadanía número 22.455.044 expedida en Baranoa (Atlántico) el 21 de julio de 2016 rinde Declaración Extrajudicial ante la NOTARIA UNICA DE BARANOA, el coloca su firma, su huella, y expresa que reside en la Cra 22 No.26-41 del municipio de Baranoa-Departamento del Atlántico de la República de Colombia y en ella afirma, *“que CLARA INES MENDOZA DE NIETO en fecha 31 de mayo de 2012 no recibió de PRONTO ENVIOS, ni de persona diferente en la dirección Cra 22 No.26-35 del municipio de Baranoa Atlántico, ni de otro lugar (Cra.22 No.26-41 Baranoa) citado para que notificara personalmente el señor WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA, con cedula de ciudadanía No.7.431.455 de Barranquilla, y mucho menos cuando este señor no reside, ni vive en dicho lugar (ni Cra 22 No.26-35: ni Cra.22 No.26-41 Baranoa), ya que hace más de 7 años vive en la siguiente dirección Cra.13 No.17-45 en el Barrio La Esperanza en el municipio de Baranoa y en la casa (Cra.22 No.26-41 Baranoa) no hay ninguna otra persona que tenga mi nombre”*. Lo cual se prueba en el correspondiente folio que se encuentra haciendo parte del expediente.

Octavo hecho. Que Wilman de Jesus Nieto Silvera el 22 de julio de 2016 en calidad de demandado presenta por medio de apoderada solicitud de Nulidad del Proceso Ejecutivo teniendo como una de sus pruebas la Declaración rendida el 21 de julio de 2016 ante la NOTARIA UNICA DE BARANOA por Clara Inés Mendoza de Nieto identificada con cédula de ciudadanía número 22.455.044 expedida en Baranoa (Atlántico) en donde afirma que a la *“que reside en la Cra 22 No.26-41 Baranoa-Atlántico”* y en donde afirma que a la *“fecha 31 de mayo de 2.012 no recibió de PRONTO ENVIOS, NI DE PERSONA DIFERENTE en la DIRECCIÓN CRA 22 #26-35 del municipio de Baranoa-Atlántico, NI EN OTRO LUGAR CITACIÓN PARA QUE SE NOTIFICARA PERSONALMENTE EL SEÑOR WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA Y MUCHO MENOS CUANDO ESTE SEÑOR NO RESIDE NI VIVE EN DICHO LUGAR. YA QUE HACE MÁS DE 7 AÑOS VIVE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN CRA 13 NO.17-45 EN EL BARRIO LA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, ya que hace más de 7 años vive en la siguiente dirección Cra.13 No.17-45 en el Barrio La Esperanza en el municipio de Baranoa y en la casa no hay ninguna otra persona que tenga mi nombre”*.”.

Noveno hecho. Que el 15 de Noviembre de 2019 en la Diligencia de Entrega de Bien Inmueble Rematado el señor ARISTIDES JOSE POLO JIMENEZ (...) con cedula de ciudadanía número 32.017.350 de Baranoa, afirma que esta domiciliado en la carrera 22 No.26-41 quien manifiesta que, *“el proceso se lleva a cabo en contra de un inmueble ubicado en la dirección carrera 22 No.26-41 en la cual le anexo copia original del certificado de tradición número 040465874, debido a esto se me han hecho unos daños contra mi familia debido a que me citaban a un despacho que me embargaban cuando yo no conocía de esto me entero que me van hacer la diligencia y estoy aquí con mi certificado ya que mi familia se encuentra estresada por esta situación”*. Lo cual se prueba en el ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO de fecha 15 de noviembre de 2019.

Decimo hecho. Que el 15 de Noviembre de 2019 en la Diligencia de Entrega de Bien Inmueble Rematado Luz Marina Quintero Quintero hizo oposición por medio de apoderada en la que se manifestó, *“oposición a la entrega de acuerdo con el Numeral 2 del artículo 309 del C.G.P. por encontrarse el bien en su posesión desde hace más de 17 años, de manera tranquila, ininterrumpida, publica y con actos positivos como son la construcción del bien inmueble y los árboles que están a la entrada de su casa que tienen más de diez años y contra quien la sentencia no produce efectos, presentando como prueba además el radicado 137 -2019 que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo de Baranoa en el Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de bien inmueble admitida instaurada por Luz Marina Quintero Quintero en contra de Wilman de Jesus Nieto Silvera y demás personas desconocidas e indeterminadas mediante Auto de agosto 12 de 2019 Notificado por Estado No.081 del 13 de agosto de 2019 y que fundamentada en el artículo 303 del C.G.P. hay una sentencia ejecutoriada*

*proferida pero que no tiene fuerza de cosa juzgada frente al proceso declarativo de pertenencia por no darse la condición, de que el nuevo proceso declarativo de pertenencia versa sobre objeto diferente, causa diferente, partes diferentes y al existir el Auto de Admisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa por orden del artículo 29 y del artículo 6 de la Constitución Política con el debido respeto se solicitó resuelva a favor de la poseedora dejarla en posesión y devolver la diligencia para que sean los jueces que la resuelvan, prueba de ella se tome foto de la valla”.*

Décimo primer hecho. Que el 15 de noviembre de 2019 la Diligencia de Entrega de Bien Inmueble Rematado “se suspendió la diligencia hasta tanto el juzgado de conocimiento le aclare a la suscrita comisionada la ubicación del bien inmueble”, tal como se prueba con el Acta de dicha diligencia que se encuentra haciendo parte del expediente.

Décimo segundo hecho. Que el 17 de marzo de 2021 falleció el señor Wilman de Jesus Nieto Silvera (Q.E.P.D.).

Décimo tercer hecho. Que el 22 de junio de 2021 mediante providencia el Juzgado Primero Promiscuo de Baranoa admite la oposición de Luz Marina Quintero Quintero realizada mediante apoderada y el Juzgado realiza requerimientos a dos entidades con el fin de poder aclarar y tener certeza de las observaciones advertidas en la diligencia de entrega.

Décimo cuarto hecho. El 25 de octubre de 2022, se expresa el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa “*que al realizar examen minucioso de las actuaciones desplegadas al interior del plenario, observando que el proceso ejecutivo hipotecario tiene su génesis en el contrato de Hipoteca Abierta de fecha 22/12/2010 ante la Notaria Primera del Circulo de Soledad, con escritura pública No.8.678, donde el señor WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA se compromete y entrega en garantía el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-465875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 22 No.26-35 Barrio España del municipio de Baranoa Atlántico, y a favor de la entidad Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (...) Escritura No.6329 del 13/09/2010 de la Notaria Primera de Soledad, donde se especifica la División Material de este inmueble, interviniendo como Titular Real de Derecho de Dominio x en el acto el señor WILMAN NIETO SILVERA. (...) en fecha 12/06/2012 la empresa PRONTO ENVIOS certifica que el día 31/05/2012 estuvo visitando la dirección Carrera 22 No.26-35 para entregar correspondencia de CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor WILMAN NIETO SILVERA (...) indicando que esa correspondencia pudo ser entregada y fue recibida por la señora CLARA DE NIETO, indicando que la persona a notificar si reside en esa dirección. Al vencerse el término y sin concurrir el demandado al despacho, se adelanta por parte de la entidad demandante el Envío del AVISO, allegado certificación de la misma empresa postal de fecha 17/10/2012, señalando que el día 15/10/2012 estuvo visitando la dirección Carrera 22 No.26-35 para entregar correspondencia al señor WILMAN NIETO SILVERA, informando que fue recibida por la señora ELENA PATRICIA NIETO MENDOZA y que la persona a notificar si reside en esa dirección. (...) se vence el término sin proponer excepciones, se orden emitir auto de fecha 22/06/2013, decretándose Venta en Pública Subasta del bien inmueble Hipotecado (...) de propiedad del demandado. (...) se ordena el secuestro del bien inmueble (...) el día 22/06/2012 por parte de la Inspección Única de Policía de Baranoa, secuestrando el bien inmueble (...) ubicado en la carrera 22 No.26-35 del Municipio de Baranoa diligencia que fu atendida por el señor HENRY JOSÉ NIETO MENDOZA a quien lo dejan en depósito judicial el predio por parte del señor Secuestre ALBERTO SUAREZ BERROCAL. Sin existir oposición a esa diligencia. (...) el día 22/07/2016 se radica incidente de nulidad presentado por el demandado a través de apoderada judicial. A la cual se dio curso, corriendo traslado y resolviendo negarla mediante providencia de fecha 17/11/2016. Cumpliendo con las actuaciones previas a la diligencia de remate, se expide el aviso correspondiente para que fuera publicado en los medios de comunicación (...). Diligencia de remate que fue practicada en fecha 14/03/2017 (...) el cual fue aprobado en todas sus partes por auto de fecha 03/08/2017, a favor de la entidad demandante (...) En cumplimiento del auto que aprueba el remate, se libra despacho comisorio para practica de entrega, el cual es adelantada por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA, quien a su vez subcomisiono a la Dra. INDIRA CANTILLO MAGADI Secretaria General de la Alcaldía, quien practico la misma el día 15/11/2019, siendo recibida por la señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, quien mediante apoderada judicial presento oposición a la entrega, de la cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien solicito que fuera negada, (...) intervino ARISTIDES JOSE POLO JIMENEZ, quien indico que se encontraba domiciliado en carrera 22 No.26-41 aportando FMI No.040-465874 manifestando ser el propietario (...) de acuerdo con lo previsto en el artículo 308, (...) la entrega no admite oposición alguna, como imperativamente lo manifiesta el despacho comisorio, decide: suspender esta diligencia hasta tanto el juzgado de conocimiento le aclare a la suscrita, (...) la identificación con sus medidas y linderos del inmueble a entregar ya que en el despacho comisorio aparecen dos direcciones a entregar, y existen dos certificaciones de tradición con referencias distintas y la misma dirección. Adjuntando certificado de tradición suministrado por el señor ARISTIDES POLO JIMENEZ (...) mediante providencia de fecha 22/06/2021, se admite oposición y se realiza requerimiento a dos entidades con el fin de poder aclarar y tener certeza de las observaciones advertidas en la diligencia de entrega. (...) corresponde advertir por parte de esta célula judicial que en efecto existió un error, que data desde el certificado aportado con la presentación de la demanda, (...) en el FMI No.040-465875, en el acápite*

de la dirección aparecían consignadas dos direcciones diferentes respecto del mismo bien, así mismo en la anotación No.1, se advertía de la división material del predio. (...) podría deducir este despacho que la anotación No.1 respecto de la división material del predio indicado en el FMI, al parecer genero la creación del FMI No.040-465874 Ubicado en la carrera 22 No.26-41 (...) escritura de división fue suscrita el 13/09/2010 en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, es decir, antes de grabar con HIPOTECA el bien identificado con el FMI No.040-465875; EN CONSECUENCIA, el único bien afectado dentro de este proceso corresponde al ubicado en la dirección carrera 22 No.26-35 (...) este despacho con fundamento en lo antes expuesto declarara la ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 22/06/2021 mediante el cual se ordena admitir oposición, correr traslado y requerir, teniendo en cuenta, que esta había sido resuelta por la comisionada en diligencia de entrega con fundamento en el artículo 308 del CGP., al ADVERTIR que la misma no era procedente y no se interpusieron los recursos de ley. (...) por lo que se acogerá el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que ha manifestado “las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito o cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por lo ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por lo tanto no vinculan al Juez, y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ello, deberá hacerlo, quedado así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General 11 Edición. Pág. 505 y 506). (...) en virtud de ello, ordenara la reanudación de la diligencia de entrega del inmueble. (...) el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO, DECLARAR ILEGAL el auto de fecha 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; ARTICULO SEGUNDO, ACLARAR (...) que el bien inmueble hipotecado y rematado fue el identificado con FMI No.040-465875 (...) ubicado en la (...) CARRERA 22 No.26-35 BARRIO ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO; ARTICULO TERCERO, ORDENAR A LA COMISIONADA REANUDAR la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con FMI No.040-465875 (...) ubicado (...) CARRERA 22 No.26-35 BARRIO ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO, adicionando las medidas y linderos del predio y ordenando la entrega al propietario inscrito; ARTICULO CUARTO, ORDENAR POR SECRETARIA la organización, foliatura y nueva digitalización de la totalidad de las piezas procesales escritas. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Firmado por JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE -JUEZ-JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO.**

Y se dan como argumentos jurídicos que fundamentan la nulidad pedida, entre ellos los siguientes en su debido orden:

Primer Argumento Jurídico: Que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso (L.1564/12, Art.308, Núm.1).

Segundo Argumento Jurídico: Que la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos (L.1564/12, Art.244, Inc.5°).

Tercer Argumento Jurídico: Que cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes (L.1564/12, Art.248).

Cuarto Argumento Jurídico: Que la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato (L.1564/12, Art.250).

Quinto Argumento Jurídico: Que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (L.1564/12, Art.244, Inc.1°). (...) Que lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones (L.1564/12, Art.244, Inc.6°).

Sexto Argumento Jurídico: Que los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario” (L.1579 de 2012, Art.3, Lit. e).

Séptimo Argumento Jurídico: Que la adulteración de cualquier información referente al título de dominio presentado por parte del interesado, o la realización de actos fraudulentos orientados a la

obtención de registros sobre propiedad, estarán sujetos a las previsiones contempladas en el párrafo del artículo 32 de la Ley 387 de 1997 y del Código Penal o a las leyes que las modifiquen, adicionen o reformen, trámite que se llevará a cabo ante la jurisdicción ordinaria (L.1579 de 2012, Art.45).

Octavo Argumento Jurídico: Que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (L.1579 de 2012, Art.45).

Noveno Argumento Jurídico: Que el Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido (L.1579 de 2012, Art.62, Inc.1°).

Decimo Argumento Jurídico: Que los Registradores de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral (L.1579 de 2012, Art.93).

Once Argumento Jurídico: Que la prestación del servicio público registral, así como las demás funciones que en cumplimiento de la ley, decretos y reglamentos, deban prestar y desarrollar las oficinas de registro de instrumentos públicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro (L.1579 de 2012, Art.96).

Doce Argumento Jurídico: Que, en cualquier momento, de manera oficiosa o a petición de las Entidades de control, judiciales o en virtud de las quejas recibidas de los ciudadanos, la Superintendencia de Notariado y Registro, previa visita y comprobación de los hechos por parte de la Superintendencia Delegada para el Registro, podrá intervenir las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual nombrará un Director de Intervención. PARÁGRAFO. Serán causales de intervención, entre otras, las siguientes: Graves inconsistencias en el trámite del proceso registral o de expedición de certificados, tales como incorrecta liquidación de los derechos de registro, atraso en la calificación de documentos, cambio de anotaciones en los folios de matrícula sin los respectivos soportes, reutilización o anulación de turnos de radicación, alteración en las bases de datos que contienen los folios de matrícula inmobiliaria, indebido manejo del archivo que soporta las anotaciones, reimpresión o doble expedición de certificados de tradición sin pagar los derechos correspondientes. También por inconsistencias en el campo administrativo en las órdenes de pago, en el trámite de compras. (L.1579 de 2012, Art.97).

Trece Argumento Jurídico: Que dependiendo de la gravedad de los hechos denunciados o que de oficio dé lugar a la intervención, esta podrá ser: a) Intervención de primer grado. El Director de Intervención verificará los hechos que dieron lugar a la intervención y procurará la solución de los mismos; b) Intervención de segundo grado. Se presenta cuando en el acto administrativo que ordena la intervención se limitan las funciones del Registrador a la autorización de los actos que se inscriban o se rechacen, igualmente de los certificados de tradición que se expidan, de las actuaciones administrativas que se surtan y de otras certificaciones que deba expedir, bajo las directrices del Interventor en procura de solucionar los hechos que dieron lugar a la intervención tomando las decisiones administrativas y jurídicas a que haya lugar; c) Intervención de tercer grado. Se presenta cuando, previo el proceso disciplinario iniciado con ocasión de los informes del Director de Intervención, se suspende provisionalmente de las funciones del cargo al Registrador de Instrumentos Públicos y bajo la orientación del Director de Intervención, se procura conjurar los hechos que dieron lugar a la intervención, tomando las decisiones administrativas y jurídicas a que haya lugar. PARÁGRAFO. En cualquiera de los grados de intervención de la Oficina de Registro, con el acto administrativo que decreta la intervención, se dará traslado a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo de su competencia (L.1579 de 2012, Art.97).

Catorce Argumento Jurídico: Que el Director de Intervención tendrá las siguientes funciones: a) Tomar todas aquellas decisiones administrativas y jurídicas, así como establecer los procedimientos a que haya lugar, para conjurar los hechos que generaron la intervención; b) Efectuar las respectivas comunicaciones a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de competencia; c) Revocar los actos administrativos a que haya lugar de conformidad con lo

establecido en el Código Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique; d) Guardar la información objeto de investigación, la cual será reservada; e) Presentar a la Superintendencia Delegada para el Registro, informes semanales de su gestión de intervención y un informe final al culminar la misma; f) Proceder a efectuar las denuncias penales pertinentes, en desarrollo de la intervención, cuando a ello haya lugar; g) Las demás que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Oficina de Registro intervenida (L.1579 de 2012, Art.97).

Quince Argumento Jurídico: Que en cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, e inciso CONDICIONALMENTE exequible> En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes. (L.906/2004, Art.101).

Dieciséis Argumento Jurídico: Que el delito, no puede servir de fuente lícita de creación de derechos, dando alcance a los principios de verdad, justicia y reparación”[24] (SENTENCIA SU 036 de 2018).

Dieciocho Argumento Jurídico: Que se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (Constitución Política de Colombia, Art.58, Inc.1°).

Diecinueve Argumento Jurídico: Que la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (Constitución Política de Colombia, Art.4).

Veinte Argumento Jurídico: Que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones autoridades (Constitución Política de Colombia, Art.6).

Veintiuno Argumento Jurídico: Que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Constitución Política de Colombia, Art.13).

Veintidós Argumento Jurídico: Que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Constitución Política de Colombia, Art.15).

Veintitrés Argumento Jurídico: Que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (Constitución Política de Colombia, Art.23).

Veinticuatro Argumento Jurídico: Que toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (Constitución Política de Colombia, Art.28).

Veinticinco Argumento Jurídico: Que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política de Colombia, Art.29).

Veintiséis Argumento Jurídico: Que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Constitución Política de Colombia, Art.43).

Veintisiete Argumento Jurídico: Que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda (Constitución Política de Colombia, Art.51).

Veintiocho Argumento Jurídico: Que se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (Constitución Política de Colombia, Art.58-Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999).

Veintinueve Argumento Jurídico: Que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (Constitución Política de Colombia, Art.83).

Treinta Argumento Jurídico: Que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio (Constitución Política de Colombia, Art.84).

Treinta y Uno Argumento Jurídico: Que son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40 (Constitución Política de Colombia, Art.85). Los subrayados se han alegado.

Treinta y Dos Argumento Jurídico: Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Constitución Política de Colombia, Art.86).

Treinta y Tres Argumento Jurídico: Que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (Constitución Política de Colombia, Art.90).

Treinta y Cuatro Argumento Jurídico: Que en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden (Constitución Política de Colombia, Art.91).

Treinta y Cinco Argumento Jurídico: Que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Constitución Política de Colombia, Art.93).

Treinta y Seis Argumento Jurídico: Que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos (Constitución Política de Colombia, Art.94).

Treinta y Siete Argumento Jurídico: Que así, en el caso de los derechos adquiridos, la Carta señala expresamente que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por normas expedidas con posterioridad al cumplimiento de las condiciones para su surgimiento, de manera que, se trata de posiciones y relaciones jurídicas especialmente protegidas. Ello no se opone, como quedo dicho, a que en los casos en los cuales los derechos de los particulares colisionen con motivos de utilidad pública o interés social se establezcan restricciones, cargas o modificaciones a su ejercicio o, incluso, se disponga la expropiación de la propiedad. (...). Conforme a lo anterior, la Corte encuentra que es necesario diferenciar tres supuestos o hipótesis relevantes para dimensionar el alcance de la protección de los derechos adquiridos a partir del artículo 58 de la Constitución. En primer lugar (i) respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno (Corte Constitucional, Sentencia C-192/16):

Treinta y Ocho Argumento Jurídico: Que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (Constitución Política de Colombia, Art.333, Inc.1°).

Treinta y Nueve Argumento Jurídico: Que, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este. 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. 8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. 9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible. 10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia. En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia. PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto

en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarenta Argumento Jurídico: Que 2.6.2. Así entonces, inicialmente, el artículo 53 del Decreto 50 de 1987[71], estableció que “[demonstrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, el juez que esté conociendo del proceso ordenará inmediatamente la cancelación de los títulos espúreos y del registro correspondiente”. 2.6.3. Al efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3° de diciembre de 1987, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de dicho artículo, que trataba sobre la “cancelación de registros falsos”, señaló: “[...] no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual, (restitutio in pristinum) la adquisición de ellos aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima. (...) Aceptar la pretensión del actor de anular la integridad del precepto acusado, implicaría reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos que la Constitución denomina 'adquiridos con justo título' y que deben ser protegidos por la ley aun en detrimento de los derechos del legítimo titular, de los que pretendió despojarlo el autor del hecho criminal. (...)”[72] (Corte Constitucional, Sentencia SU 036 de 2018).

Cuarenta y Uno Argumento Jurídico: Que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (L.1564/12, Art.68- Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019).

Cuarenta y Dos Argumento Jurídico: Que para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien. 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines. 5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público (L.1564/12, Art.308).

Cuarenta y Tres Argumento Jurídico: Que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los

demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso. 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones. 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283. PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega (L.1564/12, Art.309).

Cuarenta y Cuatro Argumento Jurídico: Que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la

providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (L.1564/12, Art.159).

Cuarenta y Cinco Argumento Jurídico: Que el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista (L.1564/12, Art.160).

Cuarenta y Seis Argumento Jurídico: Que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (L.1564/12, Art.13, Inc.1°).

Cuarenta y Siete Argumento Jurídico: Que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor (C.C., Art.2432).

Cuarenta y Ocho Argumento Jurídico: Que si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente. Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes (C.C., Art.1297).

Cuarenta y Nueve Argumento Jurídico: Que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (L.564/12, Art.83, Inc.1°).

Cincuenta Argumento Jurídico: Que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (L.564/12, Art.14).

Cincuenta y Uno Argumento Jurídico: Que, por su parte, existe una relación con el defecto sustantivo cuando los jueces no aplican los principios que rigen los procedimientos, puesto que se tratan de garantías sustanciales que se deben observar en los procesos (Corte Constitucional, Sentencia SU 454-16).

Cincuenta y Dos Argumento Jurídico: Que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la

acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (L.564/12, Art.161).

Cincuenta y Tres Argumento Jurídico: Que el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo (C.C., Art.2531)

Cincuenta y Cuatro Argumento Jurídico: Que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530 (C.C., Art.2532- Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002).

Cincuenta y Cinco Argumento Jurídico: Que no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACCION DE TUTELA. Constituye violación del debido proceso, el hecho de que la peticionaria, por no ser parte, no pudiera controvertir debidamente las decisiones tomadas en el juicio sucesorio en contra de sus intereses o derechos. En otras palabras, no podía ser oída ni vencida en juicio para defender su posesión u otras pretensiones. No podía disponer de mecanismos para proteger sus derechos fundamentales, o sea, ejercer en debida forma el derecho a la defensa, pilar fundamental del debido proceso. Esto hace procedente la acción de tutela ante la amenaza que experimenta la posesión de la peticionaria. El derecho fundamental a la posesión se encuentra amenazado por la acción de los juzgados de Cali, que desconocen el debido proceso, razón por la cual debe concederse la acción impetrada, cuya celeridad es mayor que la de otros instrumentos alternativos de protección. (Corte Constitucional, Sentencia No. T-494/92).

Cincuenta y Seis Argumento Jurídico: Que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (L.1564/12, Art.132).

Ante los hechos y las normas expuestas, termina la conclusión de la Juez de Primera Instancia desacertada, toda vez, que se enuncia de forma expresa como causal de nulidad la violación del debido proceso, y del cual, entre ellas, se encuentra la obtención de pruebas por medio de la vulneración del debido proceso. Y no es cierto que se encuentra probado al interior del proceso que las certificaciones de la empresa de Correos Pronto Envíos sean verdaderas por el hecho de estar debidamente autorizadas por la ley. Lo cual resulta, desacertada dicha afirmación cuando no se aplica la ley procesal para valorar las pruebas reinantes dentro del proceso. Tal como lo paso a probar.

De los hechos se puede concluir que:

- ✓ Que el bien inmueble ubicado en la carrera 22 #26-35 Barrio España en el municipio de Baranoa-Atlántico desde el año 2009 hasta la fecha, lo ha ocupado siempre LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO en calidad de señora y dueña y por ello, lo hizo construir lo que en él se encuentra construido, con su propio dinero, ganado con esfuerzo y sacrificio

trabajando. Con Medida y Linderos actuales en el sitio, por el NORTE: 24,50 metros y linda con predios de Herlinda Escobar, SUR; 24,50 metros y linda con predios de Arístides Polo, ESTE; 4,20 metros y linda con predios de José Cabellos, OESTE, 4,40 metros y linda con la carrera 22 en medio, en donde construyo con su propio peculio una casa apartamento unifamiliar de dos pisos o de dos plantas en plantilla de cemento rustico que consta de sala comedor, cocina enchapada y mesón enchapado, una habitación en el primer piso y un patio en piso, una ventana de madera con su puerta, en la parte de arriba en piso de plantilla con tres habitaciones y baño, con techo en Eternit y madera con escalera en cemento, en etapa de construcción, posee los servicios de agua, luz y gas natural, con Numero de Matrícula 040-465875, y en donde al año 2021 construyo además en el patio un baño externo. Lo cual no ha sido desvirtuado por la parte interesada dentro del proceso que curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

- ✓ Que en dicho inmueble nunca vivió, ni residió Q.E.P.D. Wilman de Jesus Nieto Silvera. Ni tampoco ha vivido nunca Clara Inés Mendoza de Nieto. Ni tampoco ha vivido nunca Helena Patricia Nieto Mendoza. Ni tampoco ha vivido nunca Arístides José Polo Jiménez.
- ✓ Que el 22 de diciembre de 2010 en la Cláusula Decima Novena de la Escritura Hipotecaria Abierta No.8.678 levantada ante la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD se afirma que el inmueble **“SE ENCUENTRA UBICADO en la ESQUINA CON NUMERO 26-35 DE BARANOA”**.
- ✓ Que el inmueble que se encuentra en esquina es el ubicado en la carrera 22 No.26-41 en jurisdicción del municipio de Baranoa, y que quienes viven y residen en dicho inmueble son Clara Inés Mendoza de Nieto, Helena Patricia Nieto Mendoza, Arístides José Polo Jiménez.
- ✓ Que por ello se explica, él porque el señor ARISTIDES JOSE POLO JIMENEZ (...) con cedula de ciudadanía número 32.017.350 de Baranoa, el 15 de Noviembre de 2019 se presentó en la Diligencia que se desarrollaba en el bien inmueble ubicado en la carrera 22 #26-35 Barrio España en el municipio de Baranoa-Atlántico del cual tiene posesión LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, y en dicha diligencia, afirmo, que *“esta domiciliado en la carrera 22 No.26-41, “el proceso se lleva a cabo en contra de un inmueble ubicado en la dirección carrera 22 No.26-41 en la cual le anexo copia original del certificado de tradición número 040465874, debido a esto se me han hecho unos daños contra mi familia debido a que me citaban a un despacho que me embargaban cuando yo no conocía de esto me entero que me van hacer la diligencia y estoy aquí con mi certificado ya que mi familia se encuentra estresada por esta situación”*. Si le sumamos, la Declaración Extrajudicial que hizo la señora Clara Inés Mendoza de Nieto identificada con cédula de ciudadanía número 22.455.044 expedida en Baranoa (Atlántico) el 21 de julio de 2016 rinde Declaración Extrajudicial ante la NOTARIA UNICA DE BARANOA, el coloca su firma, su huella, y expresa que reside en la Cra 22 No.26-41 del municipio de Baranoa-Departamento del Atlántico de la República de Colombia y en ella afirma, “que CLARA INES MENDOZA DE NIETO en fecha 31 de mayo de 2012 no recibió de PRONTO ENVIOS, ni de persona diferente en la dirección Cra 22 No.26-35 del municipio de Baranoa Atlántico, ni de otro lugar (Cra.22 No.26-41 Baranoa) citado para que notificara personalmente el señor WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA, con cedula de ciudadanía No.7.431.455 de Barranquilla, y mucho menos cuando este señor no reside, ni vive en dicho lugar (ni Cra 22 No.26-35: ni Cra.22 No.26-41 Baranoa), ya que hace más de 7 años vive en la siguiente dirección Cra.13 No.17-45 en el Barrio La Esperanza en el municipio de Baranoa y en la casa (Cra.22 No.26-41 Baranoa) no hay ninguna otra persona que tenga mi nombre”. Lo cual se prueba en el correspondiente folio que se encuentra haciendo parte del expediente, nos permite deducir, sin necesidad de hacer un esfuerzo por comprender los hechos dados, nos permite deducir, que a pesar de que la empresa PRONTO ENVIOS sea una empresa seria y este avalada por la ley, no por ello, se puede desconocer, que por sus declaraciones se tienen por verdaderas por emanar con certeza de ella misma y del señor ARISTIDES JOSE POLO JIMENEZ. Y Si le sumamos lo dicho por el demandante Wilman de Jesus Nieto Silvera en su Nulidad presentada el 22 de julio de 2016 por falta de notificación del mandamiento de pago, nos conduce a una sola conclusión y que NUNCA LLEGO UN OFICIO AL INMUEBLE UBICADO EN LA Cra 22 No.26-35 DEL MUNICIPIO DE BARANOA, y que por lo dicho por CLARA INES MENDOZA DE NIETO en su declaración extrajudicial, el cual fue aportado al proceso en original por la

parte demandante WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA reconociendo con ello su autenticidad, nos permite no dudar de la autenticidad de dicho documento, acorde con el Inciso Quinto del artículo 244 del C.G.P. Y el cual no puede ser borrado por la certificación y el papel que tiene pronto envíos, al no ser prueba a favor sino en contra de la parte actora y de la empresa al no observarse en ellas, el número de documento de identidad de quien afirman recibió la Citación para la Notificación Personal de Wilman de Jesus Nieto Silvera, por ello, no es prueba. El hecho de que la empresa PRONTO ENVIOS tenga aval para enviar documentos judiciales no significa que tenga licencia para no cumplir los requisitos mínimos que permitan identificar sin duda quien lo recibe. Y ello, solo es posible con mencionar el número de cedula de ciudadanía, sin ello no hay prueba, ni hay entrega de dicho documento, sobre ello, hay mucha jurisprudencia. Como no se trata sino de puntualizar, aquí en este punto la jueza no hizo la debida sana critica probatoria.

Y de ahí, que la declaración de Clara Inés Mendoza de Nieto desde la norma procesal, se puede afirmar en grado de certeza, que tal prueba es indivisible, y comprende lo enunciado en dicha declaración, al tener relación directa con lo alegado por el entonces demandado Wilman de Jesus Nieto Silvera y de igual manera indica lo dicho por ARISTIDES JOSE POLO JIMENEZ (...) con cedula de ciudadanía número 32.017.350 de Baranoa. Y TALES pronunciamientos que hicieron judicialmente son auténticos, al existir plena certeza respecto de la persona a quien se atribuyen tales pronunciamientos, dadas y consignadas por escrito. Se tiene por auténticos dichos documentos, y por ello producen efecto jurídico procesal, acorde con el Inciso Seis del Artículo 244 del C.G.P., al ordenar, que los documentos auténticos dan certeza respecto de la persona a quien se atribuye y, por lo tanto, se deduce que sus efectos se aplican en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. Por ello la declaración de la señora Clara Inés Mendoza de Nieto se encuentra en su Declaración rendida el 21 de julio de 2016 ante la NOTARIA UNICA DE BARANOA y la del señor ARISTIDES JOSE POLO JIMENEZ en el ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA el 15 de Noviembre de 2019, en la que la primera MENDOZA DE NIETO manifestó; *que reside en la Cra 22 No.26-41 del municipio de Baranoa-Departamento del Atlántico de la República de Colombia y en ella afirma, “que CLARA INES MENDOZA DE NIETO en fecha 31 de mayo de 2012 no recibió de PRONTO ENVIOS, ni de persona diferente en la dirección Cra 22 No.26-35 del municipio de Baranoa Atlántico, ni de otro lugar (Cra.22 No.26-41 Baranoa) citado para que notificara personalmente el señor WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA, con cedula de ciudadanía No.7.431.455 de Barranquilla, y mucho menos cuando este señor no reside, ni vive en dicho lugar (ni Cra 22 No.26-35: ni Cra.22 No.26-41 Baranoa), ya que hace más de 7 años vive en la siguiente dirección Cra.13 No.17-45 en el Barrio La Esperanza en el municipio de Baranoa y en la casa (Cra.22 No.26-41 Baranoa) no hay ninguna otra persona que tenga mi nombre”* y el señor POLO JIMENEZ se pronuncia, con las siguientes palabras, *“que esta domiciliado en la carrera 22 No.26-41 quien manifiesta que, “el proceso se lleva a cabo en contra de un inmueble ubicado en la dirección carrera 22 No.26-41 en la cual le anexo copia original del certificado de tradición número 040465874, debido a esto se me han hecho unos daños contra mi familia debido a que me citaban a un despacho que me embargaban cuando yo no conocía de esto me entero que me van hacer la diligencia y estoy aquí con mi certificado ya que mi familia se encuentra estresada por esta situación”*, sumado a todo lo dicho por mi poderdante LUZMARINA QUINTERO QUINTERO se deduce que SI SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y QUE NUNCA LE LLEGO A SUS MANOS LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SEÑOR Q.E.P.D. WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA.

Y POR ELLO, no puede tratar de vulnerarse a quien por orden de la Constitución en su artículo 58 y del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 tramita en debida forma su proceso de pertenencia y que no está ubicado en la ubicación que se da en la demanda ni en la Escritura Hipotecaria.

Ante ello, solicito sea REVOCADA el Auto dictado en PRIMERA INSTANCIA.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las dadas en el expediente, entre ellas:

#### DOCUMENTALES:

- i. Certificación de PRONTO ENVIOS.
- ii. DECLARACION EXTRAJUDICIAL DE CLARA INES MENDOZA DE NIETO.

- iii. Escritura Hipotecaria.
- iv. Escritura de Compraventa.
- v. Sentencia dictada.
- vi. Y todos las demás obrantes en el expediente que ratifican lo alegado y denunciado.

Cordialmente,

MARTA GLORIA GARZON FORERO  
C.C.No.22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico)  
T.P. No. 300002 expedida por el C.S. de la J.